



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DISTRITO POPAYÁN
CIRCUITO SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Marlibane Gomez Cuellar
Demandado: Wilson Racines Carabalí
Rad. 196983184001-2019-00036-00**

1. ASUNTO

Desciende este despacho a resolver la objeción presentada contra la partición elaborada por auxiliar de la justicia, después de haber corrido traslado de la misma y habiéndose pronunciado la contraparte al respecto.

2.- ANTECEDENTES.

Solicitado por la parte demandante **MARLIBANE GOMEZ CUELLAR** el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal al cual convocó a su cónyuge **WILSON RACINES CARABALI**, se le notificó, se le corrió traslado y, se les llamó a la diligencia de inventario y avalúo, a la que asistieron cumpliéndose con las reglas del art. 501 del CGP, de manera

que, no habiendo desacuerdos sobre los bienes sociales, los valores y los pasivos, es decir, al no presentarse objeciones, se impartió aprobación quedando en firme los inventarios y avalúos; seguidamente atendiendo lo ordenado en el art. 507 ibidem se decretó la partición y se reconoció como partidores a los abogados de los excónyuges por contar ellos con poder para dicho fin.

Los abogados en calidad de partidores antes de finalizar la audiencia, con la coadyuvancia de sus prohijados se pronunciaron sobre la forma como desean se realice LA ADJUDICACIÓN de los bienes y pasivos partibles a saber: “ (...) que el activo **liquido partible** por valor de Ciento Veinte Millones Treinta y Cuatro mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos (\$120.034.485), se dividirá entre las partes, correspondiéndole a cada una de estas la mitad; no obstante, acuerdan que al señor WILSON RACINES CARABALI, se le adjudique en su totalidad el ACTIVO Y PASIVO, comprometiéndose este a entregar a la demandante en efectivo lo que corresponde a su cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de Sesenta Millones Diecisiete Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (60.017.242,50)”.

Sin embargo, la abogada de la parte demandante presentó el trabajo de partición, después que se les ampliara el plazo para la introducción del mismo, previa solicitud, más como el trabajo allegado no contaba con la firma del abogado de la parte demandada¹, se le requirió a través del correo electrónico quien manifestó que no lo suscribió porque dicha partición no se ajustaba al acuerdo logrado ante el despacho².

¹ Folios 77 a 82.

² Folios 83 y 84.

Por auto visible a folio 85 se puso en conocimiento de la abogada demandante las manifestaciones de la contraparte para su pronunciamiento; esta señaló que, el trabajo está de acuerdo con la legislación, pero que como el demandado no le entregó el dinero a su representada y debido a que se vencía el plazo procedió a presentar el trabajo. Ante esta situación coligiendo no acuerdo entre los abogados partidores, se designó un partidador de la lista de auxiliares de la justicia³, quien presentó la confección de la partición (Folios 97 a 100) de la cual se corrió traslado por cinco (5) días (folio 101), pero con posterioridad el partidador presenta memorial corrigiendo la hijuela 2ª referente a los pasivos, **solicitando se anule y no se tenga en cuenta para efectos de la partición.** La parte demandante también se refirió solicitando que se requiera al partidador para que aclare la partición en lo que tiene que ver con la hijuela segunda del pasivo⁴; por su parte el demandado objetó la partición, arguyendo que, si bien, ella recoge los valores inventariados no cumple el acuerdo de las partes que consistió en que los bienes se adjudicarían al demandado WILSON RACINES y el dinero por entregar a la demandante se hace exigible con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación⁵. De la objeción se corrió traslado fijándolo en lista como puede verse a folio 112. La abogada demandante indica que el trabajo se ajusta a los inventarios y avalúos, pero se incumplió con la entrega del dinero a su representada, cuando dicha entrega no se condicionó a la aprobación del trabajo partitorio⁶.

³ Folios 87, 88, 90.

⁴ Folio 105.

⁵ Folio 108.

⁶ Folios 114 a 116.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico por resolver se concita a revisar si el trabajo de partición presentado por el partidor se atempera a derecho y, si debe o no prosperar la objeción enfilada por la parte demandada.

La Ley 28 de 1932, prevé que durante el matrimonio cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes que estén su cabeza, bien porque los aportó al momento del matrimonio o porque los adquirió durante la vigencia del mismo; asimismo la norma estipula que cada consorte es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para cumplir con las necesidades domésticas ordinarias de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes debiendo responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí; pero una vez se disuelva la sociedad conyugal esta nace económicamente pues jurídicamente nació con el matrimonio, y a los cónyuges se les termina la libre administración y disposición de los bienes sociales que estén a sus nombres y las deudas existentes a dicho tiempo deberán ser asumidas por dicha sociedad, pues se presume que son sociales, salvo que se demuestre lo contrario.

La Corte Suprema de Justicia, ha expresado que todo el haber patrimonial adquirido dentro del matrimonio por uno de los cónyuges, pertenece al que lo obtuvo con las facultades de libre administración y disposición pero no de forma pura y simple, sino que se limita en el tiempo por el hecho de la disolución del matrimonio, momento en que los bienes pasan del estado potencial o latente en que se encontraban

a una realidad incontrovertible, para recibirlos dentro de su patrimonio y hacerlos objeto de la consiguiente distribución y adjudicación entre los cónyuges⁷.

Por su parte la Corte Constitucional, determina que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mientras que aquellos que hacen parte del haber absoluto, luego de atendidas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación⁸.

La doctrina nuestra reconoce que en los procesos liquidatorios se preserva la autonomía privada, así las partes pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una sociedad como la conyugal, pueden elaborar el inventario de activos y pasivos y, hacer la distribución de unos y otros.⁹ También se refiere en dicho módulo las tres fases de este trámite como son: i) reconocimiento de los interesados; ii) Inventarios y Avalúos, iii) partición y adjudicación.

No dejemos de lado que las reglas de el proceso sucesorio se aplican a la liquidación de la sociedad conyugal, entonces, se deben respetar las reglas del art. 1394 del Código Civil en armonía con las del art. 508 del C. General del Proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dado por sentado, que,

⁷ 2 CSJ, S.C. Sentencia de 7 de septiembre de 1953. M.P. Manuel José Vargas.

⁸ C.C. Sentencia C-278 de 2014.

⁹ Módulo Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta. (...)

b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.p. Dr. Nicolás Bechara Simancas. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002).

Resultan relevantes las reglas que para el partidor consagra el art. 508 del CGP del numeral 1º:

“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones” Asimismo importa que dentro del trabajo partitorio forme una hijuela suficiente para cubrir las deudas, como lo reza el numeral 4 del citado artículo.

No prohíbe la ley los acuerdos legalmente celebrados entre las partes, por ende, los cónyuges tienen la posibilidad de establecer consensos, siempre que no se vulneren derechos fundamentales y se enmarquen en la legalidad.

4.- CASO EN CONCRETO.

Presentada la partición por el partidor designado, se le imprimió el tramite procesal pertinente, impetrada la objeción en contra del mismo se le dio el curso legal adecuado.

Expresa el abogado demandado, que la partición no obedece a los acuerdos logrados entre las partes en lo atinente a la adjudicación de

los activos y pasivos sociales a su representado; réplica que si bien, se convino entregar dinero a la demandante a título de gananciales, esta obligación se hace exigible con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación.

Atendiendo las normas anteriormente expuestas, y como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, las reglas para el partidor son potestativas, así que, el partidor pudo abordar a los excónyuges con el fin de recibir las instrucciones para realizar las adjudicaciones; en sentir del despacho, es una regla sana en procura de formalizar la conciliación entre ellos, que pese a que no es imperativa, es conveniente en favor de quienes tienen derecho a los gananciales escucharles y prevenir contradicciones que resquebrajan un acuerdo proveniente de su voluntad autónoma. Aunado a ello, los acuerdos nacen para cumplirse y prevenir conflictos futuros, ya que los mismos tienen respaldo del ordenamiento jurídico, siempre que no lesionen la ley ni derechos propios o ajenos.

Por otra parte, resulta conveniente significar que los gananciales se materializan o llegan a sus sujetos cuando se aprueba la partición, la cual debe ajustarse a los inventarios y avalúos, de manera que, pretender adjudicación sin partición en casos como el que ocupa nuestra atención es un desatino jurídico, pues el juez está obligado a ejercer control de legalidad el cual cumple revisando el trabajo de partición para dar aplicación a lo previsto en el art. 509 del CGP, según sea el caso. Entonces, aprobada la partición deben las partes ejecutar lo estampado en ella, antes no.

Revisado el trabajo de partición, teniendo en cuenta que los ex cónyuges determinaron la forma como confeccionarlo, adjudicar el activo y el pasivo, respetando el acuerdo que esta célula judicial permitió verbalizar, se razona que la objeción está llamada a prosperar, además, que, el partidor debe rehacer la misma pues el memorial presentado extemporáneamente solicitando se anule la hijuela segunda con referencia a los pasivos, no se compadece con el rigor que la ley impone aplicar a dicho trabajo, toda vez, que es a partir de que cobra firmeza la sentencia que lo aprueba que los excónyuges adquieren el dominio de los bienes gananciales.

A manera de síntesis, el partidor debe rehacer el trabajo de partición en plazo de diez (10) días, procurando obtener de las partes las instrucciones que ellos acordaron; además, está obligado a presentarlo en un solo cuerpo evitando fraccionamiento alguno. Asimismo, se le indicará a la demandante que aprobado el trabajo de partición podrá ella exigir se entreguen sus gananciales acorde con las partidas e hijuelas previstas.

Ahora, si las partes no cooperan con el partidor por diferencias infundadas, este puede adjudicar en común y proindiviso, en este sentido, recordemos que la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha dicho:

“El hecho de que el partidor adjudique una o varias especies de la sucesión a todos los asignatarios, o solo a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas pro indiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el de poner término a la indivisión de la cosa universal llamada

herencia, que desaparece desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa total se concretan sobre determinados bienes, mediante la adjudicación en común de ellos.”¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, Cauca, **RESUELVE**.

- 1.- **DECLARAR fundada la objeción** presentada por la parte demandada, conforme a las consideraciones antes expuestas.
- 2.- **REHAGA** el partidor en el plazo de diez (10) días la partición, atendiendo además de lo previsto en las normas que la regulan, las instrucciones que los excónyuges le proyecten en busca de zanjar sus diferencias. No olvidar ajustar hijuela para el cubrimiento del pasivo.
- 3.- **ADVERTIR** a las partes que, si no llegan a un acuerdo, el partidor puede adjudicar en común y proindiviso, como quedó antes dicho.
- 4.- Notificar por estado electrónico esta providencia, remitiendo al correo de los abogados la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

¹¹ G.J., TXXIII, 260..